

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 3 DE BILBAO(E)KO
ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIETAKO 3 ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª planta - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016704

N. I. G. / IZO: 48.04.3-07/002354

Procedimiento / Prozedura: Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua
3/07-

Demandante / Demandatzailea:		Administración demandada / Administrazio
		demandatua: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN
Representante / Ordezkaría: FRANCISCO JAVIER GALPARSORO GARCIA		BIZKAIA
		Representante / Ordezkaría:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
RESOLUCION DE 31.08.07 QUE ACUERDA LA EXPULSION DE ESPAÑA Y TERRITORIO
SCHENGEN CON PROHIBICION DE ENTRADA EN TRES AÑOS EXPDTE 480020070006607.

NIT
C3
2036 / 34

CEDULA DE NOTIFICACION.-

En el recurso contencioso-administrativo de referencia,
se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

S E N T E N C I A N° 337/08

En BILBAO, a diecisiete de noviembre de dos mil ocho.

El/La Sr/a. D/ña. OSCAR MARTINEZ ASTEINZA, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de BILBAO ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 563/07 y seguido por el procedimiento abreviado., en el que se impugna: RESOLUCION DE 31.08.07 QUE ACUERDA LA EXPULSION DE ESPAÑA Y TERRITORIO SCHENGEN CON PROHIBICION DE ENTRADA EN TRES AÑOS EXPDTE 480020070006607. .

Son partes en dicho recurso: como recurrente, representado/a y dirigido/a por el Letrado/a FRANCISCO JAVIER GALPARSORO GARCIA ; como demandada SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BIZKAIA , representado/a y dirigido/a por el Abogado del Estado

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Tuvo entrada en este Juzgado escrito de demanda presentado por el letrado D. Javier Galparsoro García nombre y representación de D. ;, interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución de 31-08-2007 que acuerda su expulsión en exp. 4800200700066 /, quedando registrado dicho recurso bajo el núm. 563/07.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó se dicte resolución declarando la no conformidad a derecho del acto impugnado.

TERCERO.- Por resolución de fecha 28-01-2008 se admitió a trámite la demanda, convocándose a las partes a la vista para el día 13-11-2008, previa reclamación del correspondiente expediente administrativo.

CUARTO.-El día señalado tuvo lugar el juicio con el resultado que obra incorporado a las actuaciones, quedando las mismas concluidas para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso administrativo objeto del presente Procedimiento Abreviado se interpone contra la resolución dictada por la Subdelegación del Gobierno de Vizcaya de fecha 31 de agosto de 2007 por la que se acuerda la expulsión del territorio español del extranjero , con la consiguiente prohibición de entrada en España y en territorio Schengen por un periodo de tres años, conforme a lo dispuesto en los artículos 57.4 y 58.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

La parte recurrente alega en fundamento de la pretensión anulatoria la vulneración de los trámites esenciales del procedimiento con la causación de indefensión y el arraigo social del demandante, postulando con carácter subsidiario la sustitución de la expulsión por multa por importe de 301 euros a tenor de la falta de proporcionalidad de la resolución recurrida; con expresa condena en costas de la Administración demandada.

La Administración demandada a través de la representación y defensa efectuada por el Abogado del Estado interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la

resolución impugnada, al entender que la misma es conforme a derecho, considerando que concurren todos los requisitos legales exigidos para la adopción de la expulsión en la resolución administrativa dictada.

SEGUNDO.- La cuestión litigiosa sobre la que versa la pretensión planteada en el recurso interpuesto se fundamenta con relación a la concurrencia de los presupuestos legales para resolver sobre la expulsión del extranjero que se encuentra en España en situación irregular y, que conforme al Art. 53.a) de la LO 14/2003, de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España: " son infracciones graves a) encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente "; en relación al Art. 57.1 del citado texto legal: "Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c) d) y f) del artículo 53 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse en lugar de la sanción de multa la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo."

TERCERO.- Así las cosas, la actuación administrativa trae causa única y exclusiva de la detención del actor, de nacionalidad uruguaya, practicada por la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de la Comisaría de Bilbao el 14 de agosto de 2007 por motivo de haber entrado en España a través del Aeropuerto de Madrid-Barajas el 19 de mayo de 2006 (F. 3), sin que conste la posterior realización de trámite alguno para regularizar su situación en territorio nacional.

Pues bien, de la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recogida en la sentencia dictada por su Sección Quinta con fecha de 22 de diciembre del año 2005, recaída en el recurso de casación 3743/2002 y, en concordancia, por las sentencias dictadas con fecha de 21 de enero de 2006, recaída en el recurso de casación 10273/2003, de 27 de enero de 2006, recaídas en los recursos de casación 9555 de 2003 y 9835 de 2003, de 31 de enero de 2006, recaídas en los recursos de casación 8953 de 2003 y 6683 de 2003, de 30 de junio de 2006, recaída en el recurso de casación 5101/2003 y de 9 de marzo de 2007, recaída en el recurso de casación 9887/2003, entre otras; resulta que, en los casos en los que la comisión por la persona extranjera de la infracción del artículo 53.a) de la Ley Orgánica 4/2000 trae causa, pura y simplemente, de la permanencia ilegal en territorio español, sin otros hechos negativos, el alcance proporcionado de la sanción se corresponde con la sanción principal o básica de multa.

Así, se interpreta textualmente que:

"-La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero (artículos 49-a), 51-1-b) y 53-1), en regulación mantenida por la reforma operada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de Diciembre (artículos 53-a), 55-1-b) y 57-1), cambia esa concepción de la expulsión, y prescribe que en el caso de infracciones muy graves y graves de las letras a), b), c), d) y f) del artículo 53 "podrá aplicarse en lugar de la sanción de multa la expulsión del territorio español", e introduce unas previsiones a cuyo tenor "para la graduación de las sanciones, el órgano competente en imponerlas (sic) se ajustará a criterios de proporcionalidad, valorando el grado de culpabilidad, y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia".

"De esta regulación se deduce:

"1°.- Que el encontrarse ilegalmente en España (una vez transcurridos los noventa días previstos en el artículo 30-1 y 2 de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, ya que durante los primeros noventa días no procede la expulsión sino la devolución), repetimos, ese encontrarse ilegalmente en España, según el artículo 53 -a), y el encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida, según el artículo 53 -b), pueden ser sancionados o con multa o con expulsión.

"Por su parte, el Reglamento 864/2001, de 20 de Julio, expresamente habla de la elección entre multa o expulsión, pues prescribe en su artículo 115 que "podrá acordarse la expulsión del territorio nacional, salvo que el órgano competente para resolver determine la procedencia de la sanción de multa", (Dejemos de lado ahora el posible exceso del Reglamento, que, en este precepto y en contra de lo dispuesto en la Ley, parece imponer como regla general la expulsión y como excepción la multa). Lo que importa ahora es retener que, en los casos de permanencia ilegal, la Administración, según los casos, puede imponer o bien la sanción de multa o bien la sanción de expulsión.

"2°.- En el sistema de la Ley la sanción principal es la de multa, pues así se deduce de su artículo 55-1y de la propia literalidad de su artículo 57-1, a cuyo tenor, y en los casos, (entre otros) de permanencia ilegal, "podrá aplicarse en lugar de la sanción de multa la expulsión del territorio nacional",

"3°.- En cuanto sanción más grave y secundaria, la expulsión requiere una motivación específica, y distinta o

